



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-138/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido Fuerza por México¹, a través de su representante propietario, a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG1413/2021 y la resolución INE/CG1415/2021, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones respecto de las candidaturas a diputados

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como apelante, recurrente o partido actor.

federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
I. Contexto	3
II. Trámite del recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.....	10
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución controvertidos ya que los agravios hechos valer por el partido apelante resultan **inoperantes** ya que no atacan de manera frontal las consideraciones en las cuales el INE sustentó sus determinaciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

² En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-138/2021

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proyecto de resolución.** El cinco de julio del año en curso, una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización³ elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del INE, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. **Resolución y dictamen impugnados.** El veintitrés de julio siguiente, el Consejo General del INE concluyó la sesión en la que se aprobó el dictamen y la resolución relacionados con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones respecto de las candidaturas a diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

II. Trámite del recurso de apelación

4. **Presentación.** El treinta de julio del año en curso, el partido Fuerza por México presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional

³ En adelante, UTF.

Electoral demanda de recurso de apelación contra la resolución y el dictamen consolidado citados en el punto anterior, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y radicado bajo la clave SUP-RAP-341/2021, del índice de dicha Superioridad.

5. Radicación y requerimiento. La Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación antes referido y requirió al INE, por conducto del Secretario Ejecutivo, documentación relacionada con el medio de impugnación, con el fin de contar con mayores elementos para el dictado de la resolución respectiva.

6. Acuerdo de Remisión. El once de agosto siguiente, la Sala Superior determinó escindir la demanda y ordenó remitir, entre otras, a esta Sala Regional lo conducente para que conozca de las conclusiones controvertidas, dentro de su ámbito de competencia.

7. Recepción y turno. El dieciséis de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Superior, lo que dio motivo a la integración del medio de impugnación al rubro citado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

8. Radicación y admisión. El veintinueve de agosto siguiente, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió la demanda del presente recurso de apelación.

9. Cierre de instrucción. Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-138/2021

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque a través del presente recurso de apelación el partido Fuerza por México impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones de las candidaturas a diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g), 173, primer párrafo, 176, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

12. Así como en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además de lo ordenado en el referido acuerdo de Sala Superior de once de agosto pasado, dictado dentro del diverso recurso de apelación SUP-RAP-341/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito y, en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

15. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que, si bien la resolución impugnada se aprobó el veintitrés de julio pasado, la misma, conforme con las constancias de notificación que remite la propia autoridad responsable, fue notificada al ahora apelante el veintiocho siguiente.⁵

16. Aunado a lo anterior, es de considerar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-341/2021,

⁵ Consultable en el CD con folio 111.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-138/2021

estableció que derivado del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora se tenía certeza que los actos impugnados, respecto del partido político actor, fueron aprobados con fe de erratas,⁶ y si bien sólo algunas conclusiones fueron objeto de dicha fe de erratas, lo jurídicamente relevante, para efecto del cómputo del plazo para impugnar, es el momento en el cual se tuvo conocimiento del documento total o íntegro que contiene la resolución impugnada.⁷

17. Ello porque, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución como un todo, de modo que, si existió modificación en una parte de la misma, el plazo para impugnar debe ser hasta que se conozca la totalidad, como un solo acto de autoridad.

18. En tal virtud, se debe tener el veintiocho de julio como el momento en que quedó debidamente notificado el partido actor, y si presentó la demanda el treinta de julio siguiente, es evidente la oportunidad en su interposición dentro de los cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, más aún cuando

⁶ El Secretario Ejecutivo informó: *“el dictamen y la resolución correspondientes a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, específicamente en lo relativo al Partido Fuerza por México, fue aprobado con “fe de erratas”, las correcciones se realizaron derivado de las aclaraciones presentadas mediante escrito por el sujeto obligado, impactando a las conclusiones 10_C5_FD en la cual se redujo el importe del egreso no comprobado; 10_C5Bis_FD en la que se modificó el monto de sanción por falta de documentación soporte; 10_C30_FD en la que se disminuyó el importe por falta de documentación soporte, asimismo, se cambió la falta concreta de “Ingreso no comprobado” a “omisión de presentar documentación soporte”; 10_C36_FD se aminoró el importe de la sanción del egreso no comprobado, adicionalmente, se incorporó la conclusión 10_C36Bis_FD consistente en una falta formal por omisión de presentar documentación, de igual manera los cambios se impactaron en el proyecto de resolución respetivo...Asimismo, conforme lo informado por la referida Unidad Técnica, no se realizaron adendas o engroses”.*

Por otra parte, del análisis a la versión estenográfica de la sesión del Consejo General, visible a través de la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf>, se advierte que el dictamen y resolución controvertidos se aprobaron en los términos siguientes: “Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de dictamen consolidado y el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado puntualmente en el orden del día como el apartado 4.1, **tomando en consideración en esta votación en lo general el engrose, adenda y fe de erratas.**”

⁷ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la autoridad responsable no cuestiona la oportunidad de la referida demanda.

19. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

20. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el partido político Fuerza por México, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Fernando Chevalier Ruanova, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

21. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución y dictamen emitido por la autoridad responsable, mediante la cual se impusieron una serie de sanciones por incumplimientos a la normativa en materia de fiscalización.

22. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-138/2021

TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio.

23. La **pretensión** del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al referido partido político, derivadas de las conclusiones siguientes:

Nº	Conclusión	Falta	Cargos involucrados
1.	10_C18_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por visitas de verificación valuados en \$1,212,831.58	Diputados Federales por MR ⁸
2.	10_C46_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios, propaganda utilitaria, propaganda en vía pública, por un monto de \$1,977,183.51	Diputados federales por MR ⁹

24. Por lo que hace a las referidas conclusiones, el apelante expresa como motivos de agravio que la autoridad responsable realizó un ejercicio indebido en la determinación del valor de algunos gastos respecto de los que se acreditó que el sujeto obligado fue omiso en reportar en el SIF, por lo que estima que el dictamen y la resolución carecen de debida fundamentación y motivación.

25. Desde su punto de vista, la autoridad responsable de manera arbitraria, calculó el valor de los gastos no reportados en diversos rubros, ignorando las propias normas previstas en el Reglamento de Fiscalización y sin contar con elementos objetivos y ciertos para la elaboración de las matrices de precios.

⁸ En términos de las referencias 2 y 3 del Anexo 12_FD_FXM, en lo que concierne los Estados Oaxaca y Veracruz.

⁹ En términos de las referencias 2, 3 y 4 del Anexo 31_FD_FXM. En lo que concierne a los Estados de Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

26. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable omitió considerar el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y su propia matriz de precios, en la cual se encontraba un catálogo similar de costos por bienes y servicios realizados por diversas empresas que llevaron a cabo trabajos de publicidad con características parecidas a las que se hace mención en el presente asunto; contrario a eso, aduce que la autoridad responsable determinó un valor distinto que está muy por encima del que debía corresponder, generando así la imposición de multas desproporcionadas, además de que no atendió el ámbito territorial respecto del cual se cometió cada omisión.

27. Por razón de **método**, esta Sala Regional determina que los agravios serán examinados conjuntamente debido a su estrecha relación, sin que ello genere perjuicio alguno al apelante, porque lo relevante es que todos los agravios sean examinados.

Postura de esta Sala Regional.

28. En consideración de esta Sala Regional los motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, toda vez que sus alegaciones no controvierten frontalmente el procedimiento en el que la autoridad responsable sustentó la determinación del costo de los bienes y servicios no reportados.

29. En efecto, el actor omite proporcionar elementos que permitan a esta Sala Regional analizar si la determinación de la autoridad responsable se ajusta a los criterios de evaluación que prevé el citado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y si consideró elementos homogéneos y comparables de la matriz de precios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-138/2021

30. Al respecto es de considerar que el invocado numeral regula el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad fiscalizadora.¹⁰

31. Para determinar el valor, la referida autoridad debe utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”¹¹, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio;
- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;
- Condiciones de beneficio, si corresponde a período ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- El procedimiento por utilizar será el de valor razonable.

32. En esa tesitura, la autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.¹²

¹⁰ Acuerdo INE/CG263/2014 de 19 de noviembre de 2014.

¹¹ Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

¹² Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

33. Ahora bien, en el caso, del dictamen consolidado se advierte que,¹³ respecto de cada una de las conclusiones controvertidas, la autoridad responsable especificó que la metodología para cuantificar el costo de los bienes y servicios no reportados sería el siguiente:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una *matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.*
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

34. Con base en lo anterior, en cada caso la autoridad responsable señaló que los costos correspondientes a los gastos no reportados se detallaban en anexos que identificó por número, de los cuales se advierte lo siguiente:

Nº	Conclusión	Anexo relativo al detalle de costos	Análisis preliminar del contenido de los anexos
1.	10_C18_FD	Anexos 12_FD_FXM, 12A_FD_FXM y 12B_FD_FXM	Se especifica que se trata de gastos detectados por arrendamiento de inmuebles, mantas (igual o mayor a 12mts), mantas (menores a 12mts), banderas, equipo de cómputo, escritorios, multifuncional, vinilonas, equipo de sonido, pinta de bardas y perifoneo.
2.	10_C46_FD	Anexo 13_FD_FXM, 13A_FD_FXM y 13B_FD_FXM	Se especifica que corresponde a gastos detectados en visitas de verificación no reportados en contabilidad: VIDEO PUBLICITARIO (EMERGENTE), vinilonas, spot publicitario, playeras fotógrafos CON EQUIPO PROFESIONAL DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO, arrendamiento de inmuebles, consumo de alimentos, sillas, mesas, producción de video, volantes, gorras, camisas, banderas, página web, tarjetas de presentación, despensas y traste de premios, equipo de sonido, palanganas de plástico, sombrero, video genérico a favor de las mujeres.

¹³ Visible en las páginas 22 y 23 del referido dictamen consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-138/2021

35. Respecto de cada uno de los conceptos de gasto, se especificaron los elementos siguientes: ID de la matriz, entidad, concepto, unidad de medida, cantidad e importe que debe ser contabilizado; en esa virtud, es de señalar que en los referidos anexos se contiene el detalle del procedimiento realizado respecto de cada conclusión y, específicamente, respecto de cada concepto de gasto no reportado porque, en cada caso se identificó, mediante un “ID” cuál es la operación de la matriz de precios utilizada como base para la determinación del costo.

36. Con base en lo anterior, se advierte que cada uno de los anexos 12_FD_FXM, 12A_FD_FXM y 12B_FD_FXM y 13_FD_FXM, 13A_FD_FXM y 13B_FD_FXM, respectivamente, tienen como base la matriz de precios elaborada por el INE considerando la información registrada por los partidos políticos durante la campaña y en el Registro Nacional de Proveedores.

37. Así, en concepto de esta Sala Regional, la integración de la matriz de precios a partir de bienes y/o servicios de distintas características no significa la aplicación arbitraria de costos, pues es la diversidad de la información que conforma la matriz de precios lo que permite a la autoridad responsable cumplir con el deber de determinar un costo a cada uno de los gastos que el partido omitió reportar.

38. Por ende, se debe considerar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el dictamen forma parte integral de la resolución y es el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados

cuenten con los elementos para controvertir esa determinación,¹⁴ aunado a que el referido dictamen contiene diversos anexos, los cuales forman parte integral del acto impugnado.

39. Así, en el caso, el apelante omite proporcionar a esta Sala Regional elementos que pongan en evidencia que la determinación de la autoridad responsable no se ajustó a los criterios de evaluación que prevé el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, o bien, que no hubiera considerado elementos homogéneos y comparables de la matriz de precios, pues contrario a ello, conforme con lo expuesto en el dictamen consolidado, la autoridad responsable desarrolló un procedimiento para la determinación de costos a partir de elementos que, en su conjunto, permiten comparar los bienes y servicios que integran la matriz de precios contra los gastos no reportados por los partidos.

40. En ese orden de ideas, el recurrente no combate de manera concreta las consideraciones y cálculo realizado respecto de cada uno los bienes o servicios cuyo egreso no fue reportado, pues se limita a señalar que se determinaron costos por encima de lo que realmente correspondía a los bienes y/o servicios no reportados, siendo que en la matriz de precios existían otras operaciones que resultaban aplicables y que se dejó de considerar el ámbito territorial; no obstante, el apelante omitió especificar cuáles son, en su concepto, los gastos que se valoraron indebidamente y cuáles son los registros de la matriz de precios que en cada caso se debió aplicar y, a partir de que características o atributos de los bienes y/o servicios considera que resultaban aplicables y que, desde su punto de vista, la autoridad responsable dejó de atender.

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-278/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-138/2021

41. Así, no señaló en cuál de los gastos no reportados se dejó de considerar el ámbito territorial y a partir de qué elementos arribó a la conclusión que pretende hacer valer en su demanda; asimismo, no identificó qué ID de la matriz de precios no resultaba aplicable a determinado gasto e, igualmente dejó de proporcionar las razones por las cuales, en su consideración, ciertas características no resultan comparables con un determinado bien.

42. En consecuencia, el partido actor pretende con sus afirmaciones genéricas que esta Sala Regional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en la matriz de precios, así como de los gastos no reportados y las características de cada uno de aquellos, lo cual no resulta posible, en razón de que incumplió con la obligación de precisar los hechos y razones en los que sustenta su agravio.

43. Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-341/2021.

44. Derivado de lo anterior, es de concluir que el agravio por el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable le impuso multas que resultan excesivas, resulta **inoperante**, toda vez que lo hacer depender del planteamiento de la indebida determinación de los costos, circunstancia que como se explicó, en el presente caso no acreditó.

45. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

46. Lo cual deberá comunicarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del acuerdo general 1/2017.

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

48. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Secretaría General de Acuerdos y a la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 7/2017 emitido por dicha Superioridad, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-138/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 1/2017.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.